



Relación de dependencia: La Corte Suprema de Justicia ratifica la doctrina de la arbitrariedad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” (Expte. N° 68/2017 iniciado el 08 de febrero de 2017) Sentencia N° 342:1753 del 22/10/2019.

Carrera: Abogacía

Apellido y Nombre: Alvarez, Maximiliano Javier

DNI: 30.446.165

Legajo: VABG57655

Tutor: Caramaza, María Lorena.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Análisis de la ratio Decidendi. **IV.** La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** La postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

El trabajo es el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía. El empleo es definido como trabajo efectuado a cambio de un pago, y este puede ser sueldo, comisiones, propinas, pagos a destajo o pagos en especie, sin importar la relación de dependencia, si el empleo es dependiente-asalariado, o independiente-autoempleo. (Levaggi. 2004)

Teniendo presente esta definición, nos centraremos en el empleo independiente-autoempleo, en busca de las notas tipificantes de esta modalidad de trabajo que nos permita diferenciarlo de un trabajador en relación de dependencia.

En este orden de ideas encontramos problemas de relevancia jurídica, en tanto se dificulta determinar la norma aplicable al caso, Ley 20.744 (Ley de Contratos de trabajo) o la Ley 22.400 (Régimen de los productores asesores de seguros) y problemas jurídicos axiológicos por existir un conflicto en la aplicación de los principios de primacía de la realidad e In dubio pro operario

El presente fallo “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” Corte Suprema de Justicia de la Nación. Resolución: 342:1753, presenta aristas particulares muy singulares y especiales que lo ha convertido en un conflicto laboral de muy arduo estudio y solución, sin embargo, el análisis que realizaremos nos permitirá reconstruir la historia procesal, analizando la ratio decidendi, para determinar la existencia o inexistencia de una relación laboral, entre las partes en litigio, confirmando la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal.

En el fallo analizado, Grupo Asegurador La Segunda y otros, deducen un recurso de hecho, al ver vulneradas las garantías tuteladas por la Constitución Nacional, respecto a la revocación del fallo que realizó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, contra la sentencia de primera instancia dictada por la séptima cámara del trabajo de la primera

circunscripción judicial de esa provincia, haciendo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y de las multas previstas por la Ley Nacional de Empleo (falta de registro de la relación laboral) y por la Ley 25.323 (por falta de pago de la liquidación final).

En base a lo expuesto, y lo resuelto en la sentencia de primera instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, consideró probado que el actor, un productor asesor organizador de seguros (PAO), había prestado servicios para el grupo demandado en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado, desestimando la defensa de la demandada basada en la calidad de trabajador autónomo y en la existencia de un vínculo comercial del tipo de contrato de agencia. Ante ese pronunciamiento las codemandadas dedujeron un recurso extraordinario federal en el que afirman la arbitrariedad de lo decidido.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo el recurso de hecho interpuesto por las partes codemandadas, resuelve en definitiva el caso, el 22 de octubre de 2019, hace lugar al recurso y declara procedente el mismo, dejando sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza atribuyendo arbitrariedad en lo resuelto por esta. Fundamenta su decisión en que la misma descalificó la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de origen, imponiendo su propio criterio valorativo, enfatizando cuestiones secundarias u opinables, no dando un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a las constancias de la causa y a la normativa aplicable, apartándose de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad.

III. Análisis de la ratio decidendi.

Ante la revocación de la sentencia dictada en primera instancia, realizado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, por considerar que se vulnera el derecho de defensa en juicio, la parte demandada presenta un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Aceptado el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia que declaraba la existencia de un contrato de naturaleza laboral entre el actor, un productor asesor organizador de seguros (PAO), y los demandados, Grupo Asegurador La Segunda y otros, por no haber dado un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a las constancias de la causa y a la normativa aplicable.

Entendiendo, que el máximo Tribunal de Mendoza descalificó la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de origen en su sentencia, justificando que este último atendió a la totalidad de las pruebas producidas y las evaluó de un modo objetivo, sin partir de preconcepciones, por lo que no puede predicarse arbitrariedad en el modo en que llevó a cabo su labor. Todos los elementos del juicio fueron examinados de modo exhaustivo, mostrando la correlación o interrelación de unos y otros e indicando concretamente a que fin probatorio resultaban idóneos.

De modo contrario, el tribunal cívico de Mendoza impuso su propio criterio valorativo, enfatizando cuestiones secundarias u opinables que pueden presentarse tanto en una contratación de índole comercial como en una de naturaleza laboral, a la par que, sin dar fundamentos válidos, subestimó otras relevantes para la correcta solución del caso y que daban cuenta del alto grado de independencia y autonomía con que el actor cumplía sus funciones.

Que, en efecto, el hecho de que un productor asesor de seguros (PAO) tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros, no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial

Cabe señalar, en ese sentido, que el demandante prestaba sus servicios a las demandadas en el marco de una organización de medios materiales y humanos que él dirigía, asentada en un inmueble propiedad de su cónyuge; se valía de la ayuda de un número significativo de empleados, sin estar sometido a las órdenes e instrucciones típicas de la relación laboral y participando del riesgo empresario, percibiendo sus comisiones solo ante el efectivo pago por parte de los clientes.

No pudo considerarse como un hecho ajeno al debate que, tras darse por despedido respecto de las codemandadas, el actor comenzara a prestar análogos servicios y desde el mismo espacio físico, para otro grupo asegurador, registrándose ante la AFIP como trabajador Autónomo.

Circunstancias que resultaban especialmente relevantes frente a la expresa previsión del art. 11 de la ley 22.400, regulatoria de la actividad de los productores asesores de seguros, en tanto dispone que “el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado”

Finalmente, tampoco abona la tesis de la dependencia laboral la retribución mensual que el *a quo* atribuyó al actor pues, más allá de que esa determinación carece del sustento que la ley exige (conf. art. 56 LCT), por su modalidad de liquidación y su relevancia económica parece, responder más al éxito de la labor comercial que a la retribución propia de un empleado en relación de dependencia.

Dada las circunstancias señaladas, infundadamente subestimadas por el máximo tribunal de Mendoza resultaban, en principio, hábiles para encuadrar el caso en la hipótesis del último párrafo del art. 23 de la LCT según el cual la presunción derivada de la prestación de tareas no rige cuando "sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio", disposición que, además, resulta compatible con las previsiones de la norma específica de la actividad (art. 11 de la ley 22.400).

Por lo expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en mayoría, con la firma de los Jueces; Dr. CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ, Dr. RICARDO LUIS LORENZETTI, Dra. ELENA I. HIGHTON DE NOLAZCO y Dr. JUAN CARLOS MAQUEDA, declaran procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Dado el problema de relevancia jurídica detectado en el presente fallo, es necesario abordar cuáles son las notas tipificantes para configurar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo. Como expresa Grisolia (2013):

El hecho de la prestación de tareas hace presumir —salvo prueba en contrario— la existencia de contrato de trabajo (art. 23, LCT); la existencia de la presunción reduce las dificultades que pueden generar el ofrecimiento y producción de prueba.

Por lo tanto, se configura una presunción legal de la existencia de contrato de trabajo—de sus notas tipificantes—cuando se acredita la prestación de servicios para otro. Esto produce como consecuencia la inversión de la carga probatoria.

La ley, sin embargo, no consagra esa presunción de un modo absoluto: reconoce excepciones cuando por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario, así como sólo incluye el uso de figuras no laborales "en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio". (P. 406)

Podemos identificar como elemento tipificante, de la presunción de la existencia de contrato de trabajo, la simple y llana prestación de servicios para otro. Sin embargo, el elemento no es determinante y se reconocen excepciones.

Prueba de ello lo encontramos en el fallo "Cairone" (Fallo: 338:53) donde la Corte Suprema deja sin efecto, la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, al considerar que la prestación personal de servicios por parte del anestesiólogo tornaba operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. En el presente señala el Juez Lorenzetti (2015):

Cabe dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, pues incurre en una equivocada valoración de la prueba, aplica la legislación laboral a supuestos de hecho para los que no ha sido prevista y omite analizarlo a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el Código Civil, causando consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso, y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones.

Pero además de la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. ¿Qué otras notas tipificantes nos hace falta determinar? Siguiendo lo expuesto por Grisolia (2013), podemos apelar a indicios y conjeturas para señalar la existencia de una relación de dependencia y en consecuencia de un contrato de trabajo por ejemplo:

- ✓ Prestar servicios personales infungibles.
- ✓ Realizar las prestaciones de servicios en las instalaciones del empleador.

- ✓ El cumplimiento de horarios y respetar órdenes.

Hasta aquí hemos analizado el problema de relevancia jurídica, ahora afrontaremos el problema jurídico axiológico donde encontramos un conflicto en la aplicación de los principios de primacía de la realidad e In dubio pro operario, para ello replicaremos la palabra de Grisolia (2013).

El juez laboral, para identificar la existencia o no del contrato de trabajo, debe basarse en el principio de primacía de la realidad, que otorga prioridad a ésta respecto de lo que está documentado o manifiestan las partes de su relación: deben primar los datos objetivos que surgen del contenido de la relación. (P. 408)

Siguiendo lo expuesto podemos citar el fallo “Giménez” (Fallo: 312:1831). Donde la Corte Suprema sentencia.

Es descalificable la decisión que se sustentó en la sumisión del actor a una serie de directivas emanadas de las demandadas sin advertir que ellas no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, toda vez que la existencia de hojas de ruta y la coordinación de horarios constituyen notas comunes que pueden encontrarse presentes tanto en una relación comercial como en un contrato de trabajo, pues responden al orden propio de toda organización empresarial.

V. La postura del autor.

De acuerdo al desarrollo del presente trabajo se coincide con la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que encontremos un detrimento en el derecho de defensa en juicio. Por lo tanto adherimos a lo expuesto por Ferreyra de De La Rúa (2009), la Corte Suprema de justicia de la Nación a través de la elaboración de la doctrina de la arbitrariedad, autoriza el recurso extraordinario federal, cuando la decisión pese a versar sobre cuestiones de pruebas, derecho procesal, derecho local, causare un agravio constitucional por no constituir, en los términos de la misma, una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Prueba de ello lo encontramos en el fallo “Carlozzi” (Fallo: 207:72). Hay sentencia arbitraria cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes, traídas a juicio o se hace remisión a las que no constan en él. (Como se citó en Thea. 2017)

La sentencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza no se funda y no constituye una derivación razonada en el derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa, e impone su propio criterio valorativo, enfatizando cuestiones secundarias.

La sentencia es un incentivo que se presenta como una garantía para el justiciable por lo que debe ser idónea, el cual se expresa el concreto mandato jurisdiccional. (Ferreyra De De La Rúa. 2009)

En el fallo que comentamos, el análisis realizado por la Corte Suprema toma en cuenta todas las circunstancias de la causa y realiza un examen objetivo de la misma, sentenciando que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, restableciendo el orden jurídico alterado.

Este autor también coincide con el examen de las circunstancias de la causa llevado a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a su entender, encuentran una estrecha relación con lo descrito en la Ley 22.400 Régimen de los productores asesores de seguros.

VI. Conclusión.

El fallo analizado resuelve uno de los mayores problemas de la legislación laboral. En la actualidad nos encontramos con diversas y nuevas formas de trabajo, las cuales presentan grises o casos fronterizos, que se les suman a los ya existentes trabajadores autónomos.

Concibo que nuestra actual Ley de Contrato de trabajo sobreprotege al trabajador, porque su redacción fue el fruto de una evolución histórica, en donde el trabajador se encontraba en una posición de inferioridad frente al empleador, pero esa relación evolucionó y no se condice con la realidad actual.

Hoy la opinión pública es el regulador de múltiples relaciones y una de ellas es la esfera laboral. Las empresas cada vez más se interesan en políticas de responsabilidad empresaria orientadas al bienestar de la comunidad, participando en forma activa en su desarrollo y brindando mayores beneficios a sus trabajadores, en busca de generar una buena imagen hacia la opinión pública. Esta imagen se construye a través de diferentes

elementos, los más importantes, internet y las redes sociales y son éstas últimas las que también se utilizan para desprestigiar a una empresa o empresario, es por ello, que hoy es más costoso una campaña de desprestigio en las redes sociales por el incumplimiento de las normativas laborales que las penas que pudiera imponer la normativa laboral misma.

No es necesario regular todas las formas de trabajo de una manera exhaustiva, solo basta con dar una orientación y diferenciarlo de una manera adecuada como hace el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Régimen de los productores asesores de seguros.

VII. Referencias.

Corte Suprema de Justicia (1989) “Giménez, Carlos Alberto c/ Seven Up Concesiones

SAIC. Y otra.” (Fallo: 312:1831). Recuperado de: <https://bit.ly/2TpgIyc>

Corte Suprema de Justicia (2015) “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” (Fallo: 338:53).

Recuperado de: <https://bit.ly/35fiDrZ>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad.”

(Fallo: 342:1753). Recuperado de: <https://bit.ly/3vrOArK>

Ferreira De La Rúa, A. y González De La Vega De Opl, C. (2009). Teoría General del Proceso (2^{da} ed.). Córdoba: Advocatus.

Grisolia, J.A. (2013). *Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (1^{ra} ed.)

Buenos Aires: Abeledo Perrot. Recuperado de: <https://tmsnrt.rs/3xmRwXF>

Levaggi, V. (2004). ¿Qué es el trabajo decente? Recuperado de: <https://bit.ly/3zoOnZy>

Ley 20.744, Régimen Básico de Regulación del Contrato de Trabajo, sancionada el 11 de septiembre de 1974 (B.O. 27/IX/74).

Ley 22.400, Régimen de los productores asesores de seguros, sancionada el 11 de febrero de 1981(B.O. 24610)

Thea, F. G. (2017). *Análisis Jurisprudencial De La Corte Suprema Parte General*.

Buenas Aires: EDUNPAZ